



Trabajo final de Graduación

Amparo Ambiental: Legitimación activa y Daño al Ambiente

Nota a fallo

Nombre y apellido del alumno: Celeste Micaela Giménez

Dni: 36983770

Legajo: VABG81602

Carrera: Abogacía

Tutor: Nicolás Cocca

Tema: Medio Ambiente

Año 2020

Autos: “Arce, Mariana Daniela y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro-Acción de Amparo”

Tribunal: Juzgado de Control n°6. Córdoba. Magistrada: Giordano, Cristina Edith

Fecha de sentencia: 30 de diciembre de 2015

Sumario: I- Introducción. II- Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal. Resolución del tribunal. III- Ratio Decidendi. IV- Amparo ambiental. Legitimación activa. V- Medio Ambiente y Daño Ambiental. VI- Política Ambiental. VII- Postura del autor. VIII- Conclusión. IX- Referencias.

I- Introducción

La protección del medio ambiente reviste esencial importancia desde que es el espacio en que el hombre se encuentra en constante interacción con el mundo que lo rodea, donde se desenvuelve y desarrolla su vida como miembro de una sociedad y aprovecha el uso de los bienes naturales para el beneficio propio y de los demás. Es por esto que nuestra carta magna con la reforma del año 1994 incorpora los llamados derechos de tercera generación, estableciendo en su artículo 41 el derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras y su correlativo deber de preservarlo, dicho artículo además nos señala que aquel o aquellos que produzcan un daño al ambiente tendrán la obligación de recomponerlo conforme lo establezca la ley.

En este caso trabajaré con el fallo caratulado “Arce, Mariana Daniela y Otros c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro- Acción de Amparo” (2015), donde analizaré algunas cuestiones que debieron ser tratadas y esclarecidas en la sentencia. Como podrá observarse en el desarrollo de este trabajo, uno de los problemas es cierta vaguedad lingüística al momento de intentar dar una solución a la interpretación de lo que se entiende por “afectado” cuando se habla de los sujetos legitimados para interponer una acción de amparo, en este fallo en particular, en función de lo que establece el artículo 43 de la Constitución Nacional y el artículo 30 de la ley 25675 (Ley General del Ambiente). Podemos observar, además, otro problema lingüístico de textura abierta (vaguedad actual o potencial) al exponer este fallo las distintas tesis que buscan aclarar el término “medios

judiciales mas idóneos” respecto a si es procedente el amparo o no en relación a la temática planteada en el objeto de la demanda, debiendo el órgano jurisdiccional, establecer el alcance del termino aplicable al caso concreto para definir su procedencia y dictar sentencia.

Reconstrucción de la premisa fáctica. Historia procesal. Resolución del tribunal.

En el caso aquí planteado, los demandantes, vecinos de la localidad de Bower, la Fundación para la defensa del Ambiente y Fundación Club de Derecho Argentina interpusieron acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Córdoba en razón de la lesión al medio ambiente ocasionada por la contaminación generada a causa del depósito de residuos sólidos urbanos, donde se desechaban de entre 2000 y 2500 toneladas de basura sin separar por día , por más de treinta años, en el vertedero de Potrero del Estado, ubicado en la localidad de Bower, ruta número 36. Si bien dicha actividad concluyó el 01/04/2010, ha dejado como resultado la emanación de gases tóxicos contaminando el aire, produciendo consecuencias perjudiciales para la salud de las personas que viven cerca de esos rellenos sanitarios siendo la mortalidad perinatal en dicha localidad 2,5 veces mas alta que la media provincial dado a que el vertedero no ha recibido el tratamiento correspondiente por parte de los demandados.

Con fecha 8/11/2013 los actores interpusieron demanda de acción de amparo ante el Juzgado N°6 de la Ciudad de Córdoba, tribunal que con fecha 14/11/13 declara su incompetencia territorial por entender que conforme a la ubicación del predio en cuestión correspondía la intervención al Juez de la jurisdicción de la ciudad de Alta Gracia de turno para amparos, corriendo así el respectivo traslado, dándole previa intervención en el caso a los Asesores Letrados Penales en representación promiscua de los menores de edad. Luego, con fecha 21/11/2013 el Juzgado Civil de 1° Nominación de la Ciudad de Alta Gracia recibió las actuaciones, citó a las partes a audiencia y ese mismo día fijó una nueva audiencia para el 9/12/2013 donde asistieron los demandantes y la Abogada Verónica Barrios en representación letrada de la Municipalidad de Córdoba (ausentándose una de las

demandadas, la Provincia de Córdoba), día en que se designó fecha de otra audiencia para el 16/12/2013.

Con fecha 13/12/2013 compareció el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, solicitó participación y constituyó domicilio procesal (fs. 181/183). Asimismo, el 16/12/2013 se realizó una inspección ocular del predio con la participación de todas las partes.

Posteriormente con fecha 22/12/2013, el Juzgado de la Ciudad de Alta Gracia resolvió, emplazar a la Municipalidad de Córdoba a realizar las actividades necesarias para evitar la contaminación, decidió además no avocarse a la acción de amparo y reenvió las actuaciones, alegando incompetencia, al Juzgado de control N°6 de la Ciudad de Córdoba, quien con fecha 10/09/2014 mantuvo su criterio de incompetencia y elevó las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para dirimir la cuestión planteada.

El día 30/12/2014 el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió que las presentes actuaciones debían ser tratadas ante el Juzgado N° 6 de la Ciudad de Córdoba, el cual después de recibir nuevamente las mismas y atento a lo dispuesto por el Tribunal Superior, tuvo a las partes por presentadas y emplazó a la Municipalidad de Córdoba a evacuar el informe del artículo 8 de la ley de Amparo 4915 de la Provincia de Córdoba el cual refiere a la realización de un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, además de ello, requirió que la demandada ofrezca prueba y notifique el estado de avance de las actividades necesarias para evitar la contaminación que le había impuesto el Juzgado de la Ciudad de Alta Gracia.

Luego de recibidas las pruebas y analizadas en conjunto con la cuestión planteada, con fecha 30/12/2015, el Juzgado N°6 de la Ciudad de Córdoba presidido por la Jueza de 1° Instancia Cristina Edith Giordano resolvió admitir la Acción de Amparo e intimar a la Municipalidad para que en el plazo de seis meses de notificada la resolución, presentara el Proyecto del Plan de Cierre y Clausura del predio conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente y poner los informes en conocimiento de la autoridad de

aplicación para que se instruya el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, todo ello sin costas y teniendo presente la Reserva del Caso Federal.

II- Ratio decidendi.

La Jueza de 1° Instancia del Juzgado de Control N°6 de la Ciudad de Córdoba argumentó su resolución a partir de lo que se encuentra establecido en el artículo 41 y 43 de la Constitución Nacional de donde fundamenta el derecho a un ambiente sano y la procedencia de la Acción de Amparo respectivamente, se valió además de la Ley Nacional General del Ambiente (Ley N° 25675) en donde se establecen los principios ambientales indispensables para la preservación del medio ambiente, y de las leyes provinciales (N° 7443 y la N° 10268) de las cuales deriva que” es determinante la presentación del Plan de Cierre y Clausura junto con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental a los fines de determinar posible contaminación ambiental actual o inminente y tomar las medidas y recaudos necesarios...” (fallo p. 35).

Fundamentó su decisión, además, a partir de antecedentes doctrinarios como la Declaración de Río de Janeiro (1992) que sostiene “... los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. También halló fundamentos para dar lugar a la acción de amparo en la jurisprudencia, como en el caso del fallo “Club de Derecho y Otros c/Municipalidad de Malvinas Argentinas – Amparo” en el que se destacó la importancia del amparo teniendo en cuenta el caso concreto, “ ello impone que las pautas primarias de procedencia de esta vía deben adaptarse a las particulares circunstancias de cada asunto que pueden ser determinantes de una variada solución” (fallo p. 29). Debe tenerse en cuenta que el tiempo de utilización del predio como depósito de residuos domiciliarios y la cercanía del mismo a los ciudadanos vecinos de la localidad de Bower es un factor no menor para la exigencia de medidas que se adecúen a la legislación vigente en pos de la prevención y reparación del daño ambiental causado considerando que el cese del daño y la recomposición del ambiente son derechos con jerarquía Constitucional.

Finalmente, la Jueza al analizar la Ley de Amparo a los fines de resolver el caso determinó que la arbitrariedad manifiesta, a la que se refiere dicha normativa, se refleja en la omisión cometida por parte de la demandada, violando los derechos reconocidos y establecidos por nuestra Constitución Nacional y regulados en la legislación ambiental. (fallo p.38)

III- Amparo ambiental. Legitimación activa.

Con la reforma constitucional del año 1994, se incorporó a nuestra carta magna en el artículo 43 de la CN, la Acción de Amparo como una garantía y por vía sumarísima de protección de aquellos derechos tanto individuales como colectivos que requieran un tratamiento urgente en nuestro sistema judicial cuya demora podría ocasionar un daño grave e irreparable.

El objetivo perseguido por el amparo es que, frente a una alteración o restricción arbitraria o ilegal de un derecho o libertad reconocidos a nivel constitucional, de un tratado o de la ley – a excepción de la libertad ambulatoria-, por parte de la autoridad pública o de particulares – ya sea por acción u omisión- que cause perjuicio, el agraviado pueda ocurrir ante la sede judicial a reclamar el cese de dichas violaciones o que se mande a ejecutar lo que corresponda. (Esteban Rafael Ortíz. *Manual de Derecho Constitucional Tomo 2*, 2001, p.21).

Esta garantía constitucional reviste una gran importancia toda vez que puede interponerse para hacer frente a todas aquellas acciones que pongan en peligro u ocasionen un daño o perjuicio al ambiente trayendo con ello consecuencias perjudiciales a los hombres miembros de la sociedad, no sólo a su salud sino a su calidad de vida tanto de las generaciones presentes como las futuras violando así los principios ambientales establecidos en nuestra legislación y en los tratados internacionales.

Por tratarse el medio ambiente de un bien jurídico legalmente protegido y que reviste vital importancia para la vida de las personas es que el artículo 43 de la Constitución Nacional legítima explícitamente al afectado, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones que propendan a proteger el derecho al ambiente, registradas conforme a la ley, para plantear por vía de amparo la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva del derecho constitucional al ambiente. Así, por ejemplo, el tribunal de segunda instancia en el caso "Schroeder Juan c./Estado Nacional (SRN) s/amparo (1994)"

reconoció la legitimación del actor, en función de su "interés personal y directo por acreditar vecindad en la localidad de Martín Coronado", o como en el caso "Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas- Amparo" donde el tribunal estableció que "...la legitimación para accionar sólo está asignada a quien acredite la preexistencia de un derecho subjetivo, esto es de un agravio propio, directo y concreto de un derecho o garantía constitucional".

Nuestra Constitución otorga así una legitimación amplia respecto a la interposición de la acción de amparo:

Además del afectado, la norma incorporó a otros que, sin ser afectados, se encuentran igualmente legitimados en razón de la especial naturaleza del derecho o garantía protegidos, en virtud de que los mismos tienen una incidencia colectiva; y tienen esta incidencia en lo que hace al agravio expansivo y no por la cantidad de los titulares del derecho. (Barra, 1995)

Cabe mencionar, además, que el último párrafo del artículo 30 de la Ley 25.675 señala que " Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo" ampliando de esta manera la legitimación para la procedencia de esta vía.

IV-Medio Ambiente y daño ambiental.

Como bien dice Mario Valls en su Libro de derecho Ambiental (2016, p. 10):

El ambiente no es una mera suma de elementos sino un sistema integrado que tiene un punto natural de equilibrio. El hombre integra ese sistema y soporta separadamente la influencia de cada uno de esos componentes, influencia que registra distinta intensidad y oportunidad según el elemento. A nivel de gobierno se refleja en la política y en el derecho.

La protección al ambiente actualmente se erige como una cuestión de vital importancia y máxima envergadura al encumbrarse como un derecho Constitucional, y en el artículo 4 de la ley 25675 General del Ambiente, se establecen una serie de principios indispensables que vienen a conformar los lineamientos sobre los que deberá regirse todo el

Derecho Ambiental que importan así una guía necesaria para el efectivo cuidado al ambiente. Encontramos en la Ley General del Ambiente al principio de congruencia, que nos señala que toda la legislación existente deberá adecuarse en lo que a materia ambiental se refiere a lo fijado en dicha ley (25675) , también el principio preventivo que nos indica que deberá darse especial atención a los posibles peligros o lesiones ambientales siendo prioritario atender cualquier situación inminente y de posible daño real como así lo ha señalado la Corte:

La obligación de prevención surge cuando hay riesgo de un daño significativo²⁶⁵. De acuerdo a dicho tribunal, el carácter significativo de un riesgo se puede determinar tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde será llevado a cabo.(Opinión consultiva OC- 23/17; p.56)

A demás de los principios mencionados encontramos el principio precautorio que nos señala que ante el peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información no es óbice para implementar medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente.

Uno de ellos es el denominado "principio o enfoque precautorio" que, frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. (Artigas, 2001)

Los principios mencionados junto con los demás que se encuentran enumerados en la ley deberán respetarse para lograr el efectivo cumplimiento de las medidas de política ambiental dispuestas en nuestra legislación y evitar así la causación de un daño.

Entiendase por daño ambiental "... toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos". (Art. 27 in fine Ley General del Ambiente). En el fallo "Almada se ha señalado que:

Cualquier actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Si ya hubiere comenzado a generar el daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica el medio ambiente debe

resarcir, pero quien resarce no por ello puede seguir produciendo el perjuicio. En esto no sólo va comprometida la salud y el bienestar de quienes sufren actualmente la ofensa, sino también de las generaciones futuras a las que de ningún modo ha de conculcárseles sus posibilidades vitales. (SC Buenos Aires, mayo 19-1998 Almada c/ Copetro SA, p. 25).

Para proteger al medio ambiente, se requiere, entre otras cosas, de mecanismos legales de respuesta rápida, como lo es el amparo, para frenar de alguna manera el impacto que dicha lesión causa, y propender así a obtener soluciones eficaces para la recomposición del mismo, legitimando para ello a quienes están siendo afectados por aquel daño al ambiente (Ley General del Ambiente art 30).

V- Política ambiental.

El ser humano como miembro de una sociedad, necesita de la existencia de normas y reglas que le den lineamientos a su conducta no sólo en el medio social sino también en el natural, por lo que la cuestión ambiental requiere ser tratada y regulada por el órgano de Gobierno encargado para ello y eso se logra a través de leyes y políticas públicas destinadas al efecto.

Toda política lleva implícita una variante ambiental... Por ello, es primordial que los gobiernos y los organismos internacionales formulen e instrumenten políticas específicamente ambientales que se proyecten no sólo hacia afuera sino también a sus distintas áreas administrativas, para hacerles atender en su función primaria también los objetivos ambientales (Mario Valls, Libro de Derecho Ambiental; 2016 p.45)

Entre los objetivos perseguidos por nuestra política ambiental nacional detallados en el artículo 2º de la Ley 25.675, encontramos el de "... establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental", presentándose de esta manera la Evaluación de Impacto

Ambiental como el proceso idóneo y necesario para identificar, evaluar o mitigar cualquier actividad que pueda llegar a poner en peligro al medio ambiente y la salud del hombre.

El artículo 12 in fine de la mencionada ley dictamina que “ Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” esto coincide con lo solicitado por la Jueza, en el fallo objeto de estudio, cuando en el resuelvo además de hacer lugar a la acción de amparo establece como requisito que la parte demandada adecúe su situación conforme el respectivo estudio y en el tiempo requerido.

VI-Postura del autor.

En relación a la sentencia objeto de este trabajo, me encuentro en absoluto acuerdo con la resolución establecida por la Jueza ya que es de suma importancia no sólo la protección del medio en que vivimos sino también el respeto por el mismo y su cuidado y reparación tanto por los miembros de la sociedad como por las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de toda la normativa que la regula.

Atento a que la acción de amparo es una medida que debe interponerse ante la inexistencia de otra vía judicial más idónea, considero que en materia ambiental donde no sólo se protege al ambiente sino a los seres humanos y su salud como parte del mismo, es imprescindible contar con jueces que analicen y estudien todas las cuestiones afectadas al caso en concreto para poder arribar a una decisión rápida y así tornar eficaz la implementación de este tipo de acción.

Es importante recalcar la actuación de la Jueza en esta materia al expedirse, no sólo sobre lo solicitado por la parte actora respecto de la acción de amparo, sino también sobre

el proyecto y plan de cierre y clausura del predio y el correspondiente Estudio de Impacto ambiental no presentado por la demandada en franca violación a la legislación vigente. Como lo menciona Caferatta en su libro *Introducción al Derecho Ambiental* (p.128):

A los fines de la prevención del Medio ambiente, la Constitución Nacional constitucionaliza el “daño ambiental”. Asignamos a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irrepetible.

Asimismo considero que en una cuestión liminar como es la protección del ambiente presente y futuro, el hecho de que en el resuelto la Jueza, exigiera la realización del estudio de Impacto Ambiental y el proyecto del Plan de Cierre y Clausura del predio, guiara su proceder por el derecho como por ejemplo lo dispuesto en el artículo 32 de La Ley General del Ambiente que establece que “ El Juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”, pero además resolviera conforme a la sana crítica racional que es tan imprescindible en todas las sentencias y más aún en aquellas en donde se encuentra afectado tan importante bien jurídico como el que aquí ocupa.

VII- Conclusión.

A modo de cierre de este trabajo, en el fallo aquí analizado, donde se interpuso, por los demandantes, acción de amparo solicitando el cese del daño ambiental producido por el depósito de residuos domiciliarios por parte de la Municipalidad de Córdoba en el terreno Potrero del Estado de la localidad de Bower, y en el que la Jueza de 1° instancia resolvió hacer lugar a dicho amparo, ha quedado demostrada la importancia de la existencia y aplicación de garantías constitucionales, como lo es esta acción, para tratar ciertos temas con la urgencia que la situación lo amerita.

Otra cuestión que se ha demostrado es que cualquier persona que vea restringido o amenazado su derecho a un ambiente sano, sea ésta considerada como afectado directo o no, pueda de igual manera accionar contra quien corresponda ante los órganos judiciales

encargados al efecto y dicha causa reciba así el tratamiento que legal y jurisdiccionalmente merece siendo el Juez el encargado de analizar cada caso concreto y solicitar todas las medidas que sean necesarias para proteger tan importante bien jurídico.

Es imprescindible proteger al ambiente y regular todas las cuestiones que sean necesarias no sólo las legales sino también aquellas que la ciencia y la técnica pueden aportar para lograr esa protección y cuidados presentes y futuros.

Por último y a manera de cierre me queda decir que las normativas que tratan temas de suma importancia como el cuidado del medio ambiente en procura de proteger la salud y calidad de vida del hombre necesitan estar respaldadas por una política pública, adecuada a los principios o directrices fundamentales estipulados en nuestra legislación, acompañadas de una educación medioambiental sistematizada a nivel general de modo que todos los ciudadanos comprendamos su importancia vital y podamos así, como partes de este medio, exigir de nuestras autoridades el cumplimiento de los estudios y evaluaciones técnicos de carácter pluri e interdisciplinarios que sean necesarios para evitar la producción de un daño ambiental o su empeoramiento, y así comprendamos que toda la legislación dispuesta a tal efecto debe ser eficazmente cumplida y en caso contrario, que sea el órgano jurisdiccional el encargado de sancionar con el peso de la ley.

VIII- Referencias.

Doctrina:

Atienza, Manuel (2003) Las razones del derecho sobre la justificación de las decisiones judiciales. Biblioteca Virtual Universal. Recuperado de <https://www.biblioteca.org.ar/libros/155700.pdf> (última visita al sitio 17/07/2021).

Becerra Ferrer y Otros. (2001) Manual de Derecho Constitucional Tomo 2. Advocatus. Córdoba

Cafferatta A. Néstor (2004) Introducción al Derecho Ambiental. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Instituto Nacional de Ecología. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Rodolfo Carlos Barra (1995) La acción de amparo en la Constitución reformada: la legitimación para accionar. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacn950140-barra-accion_amparo_en_constitucion.htm (última visita al sitio 17/07/2021).

Valls, Mario F. (2016) Libro de Derecho Ambiental. Abeledoperrot. Buenos Aires. 3ra Ed.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-23/17 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf (última visita al sitio 17/07/2021).

Artigas, Carmen (2001) El Principio precautorio en el derecho y la política ambiental. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6377/S01050369_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y (última visita al sitio 17/07/2021).

Jurisprudencia:

“Arce Mariana Daniela y Otros c/Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otro- Acción de Amparo”. (2015) Recuperado de www.saij.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

“Club de Derecho (Fundación Club de Derecho Argentina) y Otros c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas- Amparo” (2013) Recuperado de www.saij.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

"Schroeder Juan c./Estado Nacional (SRN) s/amparo" (1994) Recuperado de www.saij.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

“Almada, Nestor Hugo y Otro c/ Copetro SA – Daños y Perjuicios” (1998) Recuperado de www.saij.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994) Editorial Zavalia año 2003

Ley N° 4915 (1967) Amparo. Legislatura de la Porvincia de Córdoba. Recuperado de www.saij.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

Ley N° 25675 (06/11/2002) Política Ambiental Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de www.servicios.infoleg.gob.ar (última visita al sitio 17/07/2021)

Ley N° 10208 (11/06/2014) Política ambiental de la Provincia de Córdoba. Legislatura de la provincia de Córdoba. Recuperado de <http://agrimensorescordoba.org.ar/documentos/ley-de-ambiente-2014.pdf/> (última visita al sitio 17/07/2021)